

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 7 de la primera parte, tras un ruck entre la línea de 22 y 10 del campo de Alcobendas, el jugador número 1 de les Abelles, VAZQUEZ MARTINEZ KEVIN [REDACTED] golpea con el puño cerrado a la cara de un jugador contrario. Los dos se hallan en el suelo. El jugador visitante puede continuar el partido y no tiene que ser atendido”.

SEGUNDO. – El jugador D. Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ, fue sancionado en resolución de este Comité de 26 de octubre de 2023 con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa por agresión en un agrupamiento con la cabeza, a un rival, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) RPC). Resolución que es firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en agresión desde el suelo con el puño, en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo y que puede continuar jugando sin ser atendido, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.3.d)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).



La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al producirse ruck tras cuya finalización se produce la agresión.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera que, solo cabe calificar la infracción como *agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*, esto es, la Falta Leve 3 letra d) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual no cabe apreciar atenuante alguna en su favor.

Por su parte, de conformidad con el artículo 105.b) del RPC la Reincidencia es una circunstancia que agrava la responsabilidad. En dicho artículo se detalla que hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves. Pues bien, **D. Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ha sido sancionado, esta misma temporada, por la comisión de una agresión a otro jugador de las previstas en el artículo 90 del RPC “Faltas cometidas por jugadores contra jugadores”.

Ante la falta de concurrencia de circunstancias atenuantes y la existencia de la mencionada agravante de Reincidencia, resulta obligado aplicar la sanción en el grado superior de los dos posibles, es decir tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador **D. Kevin VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, por agredir levemente desde el suelo a otro rival que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 105.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-044/23-24**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 79 del partido, en juego abierto y estando el árbitro en el suelo el jugador número 20 de Alcobendas CASTILLA FEDERICO LUIS [REDACTED] golpea con el puño cerrado a la cara de un jugador contrario. Los dos se hallan en el suelo. El jugador local puede continuar el partido y no tiene que ser atendido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en agresión desde el suelo con el puño, en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo y que puede continuar jugando sin ser atendido, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.3.d)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).

La agresión no se produce durante un agrupamiento. El árbitro refiere que la agresión se produce en juego abierto estando ambos jugadores en el suelo.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera solo cabe calificar la infracción como *agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*, esto es, la Falta Leve 3 letra d) de las previstas



en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Federico Luis CASTILLA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador **D. Federico Luis CASTILLA**, por agredir levemente desde el suelto a otro rival que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-045/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En minuto 21 de la primera parte, observo que el numero 7 del equipo Ordizia hace un placaje alto con contacto del brazo directo al cuello del portador del balón con grado alto de peligro. Consulto con el asistente para asegurar el numero del placador y comprobar si había factores mitigantes, el confirma que ha observado lo mismo y sanciono con tarjeta roja”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 7 del Club Ordizia RE es **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**.

TERCERO. – Con fecha 11 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“En el partido correspondiente a la jornada XX de la liga de la primera vuelta de División de Honor, disputado el 10 de diciembre de 2023 a las 12:00 en Sevilla entre el Real Ciencias Sevilla y Ampo Ordizia, el colegiado del encuentro Dña. JENNY LEE, mostró una cartulina roja en el minuto 21 de la primera parte, al jugador número 07 del Ampo Ordizia Alex Saleta, con número de licencia 1709546.

La tarjeta roja a nuestro jugador número 07, Alex Saleta proviene según el acta de:



“...el numero 7 del equipo Ordizia hace un placaje alto con contacto del brazo directo al cuello del portador del balón con grado alto de peligro. Consulto con el asistente para asegurar el numero del placador y comprobar si habia factores mitigantes, el confirma que ha observado lo mismo y sanciono con tarjeta roja.”

Entendiendo que es una acción evitable de parte de nuestro jugador, quisieramos presentar una serie de argumentos que consideramos relevantes para revisar y reconsiderar la sanción impuesta, basándonos en dos factores mitigantes importantes que, en nuestra opinión, deberían tenerse en cuenta:

1. Altura del Jugador Número 9 de Ciencias:

Durante el incidente en cuestión, es evidente que el jugador número 9 de Ciencias baja la altura de su cuerpo en el momento en que elige atacar el intervalo defendido por Alex Saleta. Este cambio en la altura del jugador contrario debería considerarse como un factor atenuante, ya que influye directamente en la posición de contacto y, por ende, en la percepción del placaje como alto.

La decisión de Alex Saleta de efectuar el placaje se basó en la posición del jugador contrario en el momento del contacto, y su intención no era realizar un placaje alto. La acción del jugador de Ciencias de reducir su altura en el último momento contribuyó significativamente a la naturaleza aparentemente alta del placaje.

2. Rápida Evolución del Juego:

La rapidez con la que se desarrolló la jugada debe considerarse como un factor mitigante esencial. En situaciones de juego dinámico y rápido como la que se presentó en el minuto 21, nuestro jugador se ve perjudicado de tomar la decisión de bajar su altura. También considero que Alex Saleta adopta una postura erguida al ser el primer defensor de la línea de ventaja dado que cumple con el doble rol defensivo.

Añadimos adherido a este mensaje el vídeo de la acción que derivó en la tarjeta roja a Alex Saleta.”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se detallan en las observaciones arbitrales del acta que el jugador que recibe el placaje sufra daño o lesión.

SEGUNDO. – No cabe estimar las alegaciones del Club Ordizia R.E. No se aprecia que el jugador portador del balón se agachara súbitamente haciendo inevitable el placaje al cuello.

No hay factor mitigante alguno. Antes al contrario, se puede apreciar cómo, tras el impacto inicial del brazo izquierdo del sancionado al cuello del portador del balón, el mismo brazo rodea el cuello por completo, el sancionado gira sobre sí mismo, haciendo girar al portador del balón, y finalmente, manteniendo en todo momento el apretamiento sobre el cuello le hace caer al suelo, incrementando, así, la peligrosidad potencial de la acción inicial.



TERCERO.- La infracción al Reglamento de Juego descrita fue sancionada con expulsión definitiva y es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC se entiende por juego desleal: *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”*.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club Ordizia RE, D. Alex SALETA ATORRASAGASTI, no ha sido sancionado con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al confirmar las imágenes del partido el alto grado de peligrosidad ya advertido por la árbitra, pues en ellas se aprecia la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad del jugador placado, aunque no fuera lesionado como consecuencia de la misma (lo que hubiera supuesto un agravamiento de la infracción).

El artículo 107 RPC señala que *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité considera que la acción o, al menos, su intensidad o peligrosidad podían perfectamente haber sido evitadas por el jugador, o, siquiera, podía haber tratado de mitigar su alta probabilidad de causar un daño o lesión.

Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-046/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“min 70 tarjeta roja jugador 7 santboi CARBONELL COLOME IGNASI por golpear con el hombro a un rival en la cabeza. El rival estaba siendo placado pero pero el contacto es directo con alta intensidad calificado de siempre ilegal por lo tanto no pueden aplicarse mitigantes”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 7 del Club UE Santboiana es **D. Ignasi CARBONELL COLOMÉ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el hombro y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción descrita *agresión con el hombro, en la cabeza de un jugador que está siendo placado por otro*, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, Art. 90.4.a)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).

No refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA Nº 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el ‘tackle’; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el ‘maul’ (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii)*



cuando el balón cae al suelo y se ordena una ‘melé’, o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).

A la luz de esta descripción cabe concluir que existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues según detalla el árbitro en el acta el jugador golpeado *estaba siendo placado*.

De manera procede, *indubio pro reo*, calificar la acción como agresión en un agrupamiento con el tronco sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)) que tiene prevista una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club UE Santboiana, **D. Ignasi CARBONELL COLOMÉ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club UE Santboiana, **Ignasi CARBONELL COLOMÉ**, por agredir en un agrupamiento con el tronco sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-047/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR HUGO MINGUEZ DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Hugo MINGUEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 05 de noviembre de 2023, 18 de noviembre de 2023 y 10 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Hugo MINGUEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Hugo MINGUEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-048/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CEU RUGBY. EXPTE: ORD-021/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 04 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado de First Aid in Rugby (Online) de Alejandro Giesenow
- Certificado de Concussion Management for Doctors and Health Care Professionals (Online) de Alejandro Giesenow.
- Certificado de Immediate Care in Rugby (Online) de Alejandro Giesenow.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada



(ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

SEGUNDO. – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico y así se reconoce además por el propio Club Poble Nou en sus alegaciones. No se ha aportado razón o prueba alguna durante el periodo otorgado al efecto acerca de que la falta del médico con licencia se debiera a causa de fuerza mayor. Aunque el club aporta varios certificados del médico al que hubo de acudir para este partido, la norma es muy clara al respecto y exige de manera expresa que el médico del encuentro disponga de su licencia reglamentaria, por tanto, no procede estimar sus alegaciones y, en consecuencia, la sanción que se le impone al Club CN Poble Nou por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CN Poble Nou** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBM Anexo 1 RPC). Esta



cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CAU VALENCIA M23. EXPTE: ORD-022/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 04 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado de First Aid in Rugby (Online) de Alejandro Giesenow
- Certificado de Concussion Management for Doctors and Health Care Professionals (Online) de Alejandro Giesenow.
- Certificado de Immediate Care in Rugby (Online) de Alejandro Giesenow.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario



que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

SEGUNDO. – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico y así se reconoce además por el propio Club Poble Nou en sus alegaciones. No se ha aportado razón o prueba alguna durante el periodo otorgado al efecto acerca de que la falta del médico con licencia se debiera a causa de fuerza mayor. Aunque el club aporta varios certificados del médico al que hubo de acudir para este partido, la norma es muy clara al respecto y exige de manera expresa que el médico del encuentro disponga de su licencia reglamentaria, por tanto, no procede estimar sus alegaciones y, en consecuencia, la sanción que se le impone al Club CN Poble Nou por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CN Poble Nou** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



8.) – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CAU VALENCIA M23. EXPTE: ORD-023/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CN Poble Nou por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club CN Poble Nou por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 PRIMERA DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – MADRID M16. EXPTE: ORD-024/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 05 de diciembre, se recibe escrito por parte de la Federación de Rugby de Castilla y León con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la



temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

SEGUNDO. – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 4 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

Por tanto, en respuesta a sus alegaciones, la infracción que se imputa a la Federación Autonómica de Castilla y León no es carecer de un médico en ese partido, lo cual hubiera llevado aparejado otras consecuencias más graves, sino carecer de un médico con su licencia reglamentaria, tal y como exige expresamente el Reglamento de Partidos y Competiciones. Por otra parte, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales refiere específicamente que en las Competiciones de Selecciones Autonómicas de impondrá una sanción de 350€ por falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC ya citado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** a la Federación Autonómica de **Castilla y León M16** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº4 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO A. GALICIA M18 – ASTURIAS M18. EXPTE: ORD-026/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 05 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación Gallega de Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Licencia de Médico de D^a. Yarilay Chacón.
- Acta del partido CRAT A Coruña – CR Sant Cugat correspondiente a DHF.
- Acta del partido CRAT A Coruña – Getxo RT correspondiente a DHF.
- Acta del partido Galicia M16 – Asturias M13 correspondiente al CESA XV M16 2ª División.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se estiman parcialmente las alegaciones de la Federación Gallega de Rugby por cuanto queda acreditado que la médico del partido D^a. Yarilay Chacón contaba con licencia federativa aunque el sistema no lo reconociera en ese momento. En consecuencia, este Comité considera no se incurrió en falta de médico del encuentro, no procediendo sanción alguna.

SEGUNDO. – Respecto de las otras alegaciones del club, es necesario aclarar que, aunque el Reglamento de Partidos y Competiciones no es especialmente claro al respecto, es evidente que no es equiparable la ausencia de cualquier médico que la falta de médico del partido, ya que, en el primer caso, a las sanciones previstas en el Anexo I se añadirían inmediatamente otras consecuencias previstas en el mismo. Entre ellas, hemos de recordar que el art. 20.4 RPC establece que: *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto”* De no constar ningún médico en el campo al inicio del partido, el terreno de juego no se encontraría en las condiciones debidas según las normas establecidas por la FER, tal y como ha sido interpretado en anteriores resoluciones de este Comité (por ejemplo, actas de 27 de abril de 2022 y 9 de diciembre de 2021), desencadenando en ese caso los efectos que se derivan de la suspensión de encuentros del artículo 49 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-026/23-24,** a la Federación Autonómica de **Galicia M18** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº4 CESA Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. BELENOS RC – CP LES ABELLES. EXPTE: ORD-027/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones en el plazo establecido en el párrafo segundo del art. 70 RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el art. 68.3 RPC. Procede así declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones y proposición de prueba, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC “*Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.*”. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club CP Les Abelles se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CP Les Abelles por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CP Les Abelles** por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHM Anexo I RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CAU VALENCIA. EXPTE: ORD-028/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 05 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Actas de los partidos disputados por el Club BUC Barcelona hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se estiman las alegaciones del Club BUC Barcelona por cuanto queda acreditado que el médico del partido, D. Andrés José MARTÍNEZ MAESO tenía licencia. Por lo tanto, este Comité considera no se incurrió en falta de médico del encuentro, no procediendo sanción alguna.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-028/23-24**, al Club **BUC Barcelona** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBM Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAR SEVILLA – UR ALMERÍA. EXPTE: ORD-029/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UR Almería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club UR Almería decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club UR Almería por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **UR Almería** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



14). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“Al inicio del encuentro hacemos petición al delegado de campo para que reubique a unos espectadores que se encuentran fuera de la zona habilitada para ellos. Desoyendo nuestra petición y permitiendo que estén ahí todo el partido. En el medio tiempo volvemos a solicitarle lo mismo y añadimos que hay un fotógrafo está constantemente hablando a los linieres, vuelve a desoir nuestra petición, viniendo el fotógrafo a final del encuentro nuevamente a pedir explicaciones”.

SEGUNDO. – Debido a que la aplicación iSquad no permite diferenciar entre Delegado de Club y Delegado de Campo, se solicita ampliación del acta al árbitro del encuentro para que informe de la persona que realizó la labor de Delegado de Campo, el cual remite escrito con lo siguiente:

“Buenos días

Hasta ahora el acta no permite poner o diferenciar delegados entre equipo y campo, el club Pozuelo Rugby Unión tiene puestos 2 delegados, de campo es el que está puesto en segundo lugar.

Gracias

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta y la ampliación de la misma redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 97.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-031/23-24, al Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO**, por supuestamente desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 97.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes a tal efecto.

15). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del partido ha aparecido a falta de 15' de la hora de comienzo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23 por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-032/23-24**, al Club **Belenos RC** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16.) – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 13 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23 con lo siguiente:

“Buenos días,

Por la presente tenemos que anunciar nuestra incomparecencia al partido por los motivos explicados anteriormente. Sentimos las molestias ocasionadas.

Muchas gracias, un saludo”.

SEGUNDO. – Con fecha 13 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

“Ante la imposibilidad por parte del equipo M23 de Belenos de comparecer al partido fijado para este sábado, desde CRC Pozuelo Rugby queremos manifestar que la incomparecencia de Belenos no nos supone ningún perjuicio económico, lamentandolo en lo deportivo, pero comprendiendo al tratarse de categorías de formación y promoción.

Un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **All Rugby Llanera – Belenos RC M23**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). A



ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de un punto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-033/23-24**, al Club **Belenos RC** por la supuesta incomparecencia en el partido correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23 Grupo A contra el Club CRC Pozuelo (Arts. 38, 102.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOMÍNGUEZ, Juan	Real Ciencias	10/12/23
ZAFFARONI, Nicolás	UE Santboiana	10/12/23
SANZ, Rubén	Aparejadores Rugby Burgos	10/12/23
BUSTOS, Valentín	Aparejadores Rugby Burgos	10/12/23
BELL, John Wessel	CR El Salvador	10/12/23
MASTOURI, Andrés Massimo	CR El Salvador	10/12/23
SANTA CRUZ, Lucas	CR El Salvador	10/12/23

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESTEPA, María	Univ. Sevilla	09/12/23
GÓMEZ, Natalia	CR Sant Cugat	09/12/23
TIERNEY, Ocean	CR El Salvador	10/12/23

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SILLA, Víctor	RC Valencia	09/12/23



División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALONSO, Raquel	CR Cisneros	09/12/23
RAMÍREZ, Francisca	BUC Barcelona	09/12/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
REPRESA, Gonzalo	CR El Salvador M23	09/12/23
GÓMEZ, Alberto	VRAC M23	09/12/23
ZABALBEASKOA, Eñaut	Hernani CRE M23	09/12/23
MÍNGUEZ, Hugo (S)	CAU Valencia M23	10/12/23
ZANELLO, Nicolás Francesco	CAU Valencia M23	10/12/23
LACOMBA, Alejandro	CAU Valencia M23	10/12/23
PRIETO, Julián	CP Les Abelles M23	10/12/23

Madrid, 14 de diciembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario